



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 16 MAYO 2019

E-002860

Señor
JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA
Representante Legal VIDA PET PLASTICOS S.A.S
Km.4, vía Polonuevo- Santo Tomás.
Tel: 3003233678
Santo Tomás- Atlántico.

Referencia.: Resolución N° 00000349 de 2019. 15 MAYO 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General.

Expediente: 1427-164
Elaboró: N. Aponie- Contratista

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental el 16 de diciembre de 2016, la señora Margarita Caro De Charris, presentó una queja contra la Empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S ubicada en el kilómetro 4 vía Santo Tomás Polo nuevo- Atlántico, debido a la emisión de ruido, vertimientos y manejo de azufre en el predio donde se encuentra ubicada la mencionada empresa.

Que posterior a la queja presentada, se realizó visita de inspección, la cual quedó consignada el Informe Técnico N°1291 del 16 de diciembre de 2016, el cual concluyó lo siguiente: "(...) A la entrada de la planta de reciclaje se evidenció Azufre regado en el piso. Contiguo al área de reciclaje se evidenció otra área, en la cual se observó acopio, manejo y almacenamiento de Azufre, no obstante, el señor Jonathan Alvarino, encargado del proceso, no permitió el acceso a la misma e informó que esta actividad pertenecía a otra persona. Se observó a los lejos un grupo de aproximadamente cinco (5) personas, trabajando con esta sustancia. Se percibió durante el recorrido un fuerte y constante olor a Azufre. Se evidencia que el acopio en pilas de esta sustancia se hace a la intemperie y que el área donde se almacena no cuenta con ningún tipo de señalización." (...);

De otro modo, se realizó una nueva visita de inspección el día 16 de marzo de 2017, emitiéndose el informe técnico N° 232 del 10 de abril de 2017, el cual concluyó que es necesario que la mencionada empresa cuente con un centro de acopio para almacenar el azufre que están siendo dispersado de manera incontrolada en el referido predio y sus colindantes, así mismo debido a la gran cantidad de la sustancia se emanan olores ofensivos para los moradores del sector; por lo cual la situación prevista en la visita técnica del 15 diciembre de 2016 y 16 de marzo de 2017, más los impactos generados deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona; razón por la cual la C.R.A impuso al agente generador la obligación de contar con un centro de acopio que permita el control de olores y controlar la dispersión de una sustancia química encontrada en el suelo y la filtración las fuentes de aguas subterráneas subyacentes al predio.

En consecuencia, y en vista de que la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S no había adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión del material a los alrededores del predio, provocando un riesgo por una posible filtración al suelo y por ende a las fuentes hídricas subterráneas y a los recursos naturales renovables; más, la emanación de olores ofensivos que padecen los moradores del área; decidió esta corporación imponer medida preventiva de suspensión de actividades consistente en la suspensión depósito de azufre en el predio de propiedad de la empresa VIDA PET PLÁSTICO S.A.S ubicada en el kilómetro 4 vía santo tomas -Polo nuevo- Atlántico debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control del azufre, conforme a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974. Dicha decisión quedó plasmada mediante la Resolución N.º 360 de 31 de mayo de 2017, "por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S."

Que mediante Resolución N.º 0360 de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio contra la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S, la cual en su artículo primero dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de acopio, manejo y procesamiento de azufre manejado de forma inadecuada e incontrolada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 10° 45'.12°38 N, longitud 74, 47°.11.47" C, en jurisdicción del municipio de Santo Tomas por parte de las empresas VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S identificada con el NIT 900.953.693-7, representada legalmente por el señor Juan Gabriel Maestre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009."

Que mediante Radicado N.º 8676 del 18 de septiembre de 2018, la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S. solicitó a esta corporación levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N.º 0360 del 31 de mayo de 2017; y a su vez, aportó documentación sobre estudio de calidad de aire realizado por la empresa ASUAGRO S.A.S; empresa dedicada a la actividad de molienda, empaque y distribución de azufre sólido, la cual está ubicada en el Kilómetro 4, vía Polonuevo- Santo Tomas en el departamento del Atlántico, predio contiguo a VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S.

Que el 28 de septiembre de 2018, esta corporación realizó visita técnica, la cual quedó consignada en el informe técnico N.º 2010 de 2018, en la cual se observó lo siguiente: "

- Que la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S se encuentra desarrollando normalmente sus actividades productivas consistentes en reciclaje, recuperación y valoración industrial de PET (tereftalato de polietileno).
- Se procesan botellas de Coca Cola, Postobón, Big Cola y botellas de aceite comestible, en unas instalaciones industriales con bodega de 30 metros de ancho por 50 metros de largo, la cual se encontró cerrado y techada totalmente.
- No se percibieron altos niveles de emisión de ruido.
- Los equipos utilizados para su actividad industrial son: tolva de alimentación, banda transportadora, molino de cuchillas, lavadoras, centrifuga, línea de secado y finalmente tolva de almacenamiento (llenado de producto).
- Se realizan 3 tipos de lavados: lavado primario con agua y removedor mecánico para separar etiquetas del PET. Lavado con jabón industrial en polvo. Lavado para el acabado final (enjuague) para eliminar el jabón.
- Las aguas residuales no domesticas se mandan a un sistema de tratamiento que consta de dos (2) litros, dos (2) sedimentadores, floculación y dos tanques de almacenamiento.
- El agua tratada se reutiliza en el proceso de lavado, y los lodos de la PTAR se utilizan como abono en el terreno."

Con relación a las aguas residuales se conducen a un pozo séptico tipo filtro anaeróbico de flujo ascendente; no hay evidencia documental de que el mantenimiento y limpieza de poza sépticas se realicen de manera ambientalmente segura.

Durante la visita no hubo claridad sobre la disposición final que hace la mencionada empresa a los residuos líquidos y sólidos generados en el mantenimiento y limpieza del sistema de pozas sépticas. Se informó que la empresa compra agua en bloque (carrotanques) provenientes de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Se evidencia inadecuada gestión interna de residuos sólidos: desorden, falta de organización y limpieza de patios.

Mediante la visita realizada, se pudo verificar que a la mencionada empresa no le corresponde realizar el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, ni el trámite de emisiones atmosféricas, ni trámite de concesión de aguas. Y se verificó que esta empresa no realiza la actividad de almacenamiento y distribución de azufre sólido, como erróneamente fue señalado en el artículo N.º 0360 de 31 de mayo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN.

• **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La ley 99 de 1993 estableció las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

El artículo 23 de la mencionada ley establece: Artículo 23. "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

La citada ley en su artículo 31 establece las funciones de las corporaciones autónomas regionales, entre las cuales se enuncian las siguientes:

- "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

A su vez, el artículo 33 de la ley 99 de 1999 establece: "Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

De otro modo, resulta pertinente resaltar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, se podrán imponer Medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, (negrita y subrayado fuera del texto original.)

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 dice: " OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

Que el artículo 13 de la misma ley dispone: " INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por otra parte resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales contenidos en la ley 1333 de 2009, por lo cual no requiere, del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control, vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotaciones que desde el punto de vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de los particulares pero también de las entidades del estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquiera de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer el comportamiento que constituye infracciones ambientales, determinar la competencia, atribuciones, y procedimientos que a las diversas entidades le corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental y por último, las autoridades judiciales controlan la actividad del legislador en materia ambiental, y estas pueden determinar la existencia de un daño, ordenar su indemnización, reparación, o compensación. (Quiroz Gutiérrez, 2014.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ADOPTAR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 32 de la ley 1333 de 2009, CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Por lo referido, se observa que el objeto de las medidas preventivas es específico en el sentido de que con ellas se busca prevenir e impedir que por acción u omisión se afecte el medio ambiente como bien jurídico de protección. Las medidas no se imponen cuando los hechos ya se causaron o para volver las cosas a su estado anterior, ósea restablecer los hechos consumados de afectación ambiental, puesto que no podrán ser objeto de protección mediante la imposición de la medida preventiva.

La imposición de la medida preventiva consiste en la suspensión o cese definitivo o en parte del proyecto (principio de proporcionalidad) que se viene desarrollando, por un periodo de tiempo determinado que se fijará como plazo o termino sujeto a condición de realizar acciones de hacer, no hacer, o de dar que son obligaciones impuestas por la autoridad ambiental; prevenir la acusación de un daño.

Del mismo modo las medidas preventivas pueden imponerse aplicando el principio de precaución, de que trata el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual señala que no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Para la imposición de la medida preventiva es necesario comprobar el hecho que determina la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un acontecimiento que previsiblemente afecte el medio ambiente o que lo continúe afectando cuando el proyecto, obra o actividad está en construcción o en operación.

Ahora bien, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

En el caso en comento, las causas que dieron origen a la imposición de la medida se pudieron verificar en la visita realizada el 28 de septiembre de 2018, consignada en el informe técnico N° 2010 de 2018, y se demostró que la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S no realiza la actividad de almacenamiento y distribución de azufre sólido; su objeto es el reciclaje, recuperación y valorización industrial del PET (tereflato de polietileno), con lavado, molienda, secado y empaque de escamas de plástico PET. Se procesan botellas de Coca Cola, de Postobón, de Big Cola, y botellas de aceite comestible, en unas instalaciones industriales de bodega de 30 metros de ancho por 50 metros de largo, la cual es totalmente cerrada y techada. Es decir que el hecho que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, no le es imputable a esta empresa.

De otro modo, tal como lo deja en constancia el informe técnico N.º 2010 de 31 de diciembre de 2018, la empresa que realiza la actividad de almacenamiento y distribución de azufre sólido, es otra persona jurídica diferente que opera en una bodega conjunta y colindante a VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S.

A su vez, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 9o. Numeral 3 De la ley 1333 de 2009, "Causales De Cesación Del Procedimiento En Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N° 00000349

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.953.693-7 MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0360 DE 31 DE MAYO DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, Y LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

y, en consonancia con los presupuestos legales y hechos expuestos, es preciso levantar la medida preventiva impuesta a la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S identificada con NIT N.º 900.953.697-7, y el cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N.º 360 de 2017.

En consecuencia, de lo anterior esta corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta contra la empresa VIDA PET PLÁSTICOS S.A.S, identificada con NIT N.º 900.953.697—7, impuesta mediante Resolución N.º 0360 de 31 de mayo de 2017, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento en materia ambiental iniciado mediante la Resolución N.º 360 de 2017 contra la empresa VIDA PET PLASTICOS S.A.S identificada con el NIT N.º 900.953.697-7.

ARTICULO TERCERO: El informe técnico N.º 2010 de 31 de diciembre de 2018, expedido por la subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los interesados, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base a los lineamientos establecidos en el Memorando N.º 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 15 MAYO. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General